



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Recibido el: 14 JUL 2022
Hora: 14:50
Por:

WEB

San Salvador, 05 de julio de 2022.

ASUNTO: Se comunica auto de Sobreseimiento
Inconstitucionalidad referencia: **84-2018/104-2018.**

**Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.**

Oficio: 1574

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad acumulado clasificado con la referencia número **84-2018/104-2018**, promovido por el ciudadano Josué Omar Fernández Solórzano, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 69 de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta violación del art. 11 inc. 1º Cn.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con veinte minutos del 01/07/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 69 número 10 de la Ley Penitenciaria, en relación con la supuesta vulneración del artículo 11 inciso primero de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala determinó que la pretensión se sustentó en una interpretación errónea del demandante sobre el objeto de control (...).”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

CF

84-2018/104-2018

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del uno de julio de dos mil veintidós.

Agréguese la siguiente documentación: 1) escrito presentado el 11 de febrero de 2020, mediante el cual la Asamblea Legislativa remite el informe requerido en el auto de admisión del proceso de inconstitucionalidad 84-2018; 2) en la misma fecha, dicha institución remitió el informe requerido en la admisión del proceso de inconstitucionalidad 104-2018; 3) escrito presentado el 18 de febrero de 2020, por medio del que la Asamblea Legislativa rectifica el primer informe del proceso con referencia 104-2018; 4) informe presentado en la misma fecha y en igual sentido que el anterior, con respecto al proceso de inconstitucionalidad 84-2018; por último, 5) informe presentado el 28 de febrero de 2020, a través del cual el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Josué Omar Fernández Solórzano, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 69 de la Ley Penitenciaria¹ (LP), por la supuesta violación del art. 11 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Instalaciones

Art. 69.- Los Centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

[...]

10) Salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas, para realizar las audiencias o diligencias judiciales mediante la modalidad de video conferencia, que solicite la autoridad competente”.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones del demandante.

El actor afirmó que el art. 69 n° 10 LP vulnera el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.), porque el régimen de las medidas extraordinarias permite la realización de las audiencias sin la presencia de los procesados. Para él, la disposición impugnada “plantea un contexto mediático y de opinión pública sobre el diseño de salas equipadas para realizar

¹ La Ley Penitenciaria fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. La disposición que se impugna fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

audiencias virtuales a través del formato de video conferencia, [pero] en el derecho adjetivo este modelo se convierte en un mecanismo legal para encubrir y soslayar audiencias ausentes de los procesados en el marco de las [m]edidas [e]xtraordinarias, configurando un matiz de justicia y legalidad que no se apega a los códigos elementales propiamente judiciales y separándose totalmente de los principios que rigen la ley”.

III. Importancia del contraste normativo.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto o disposición objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴ o, en otras palabras, la infracción constitucional en que supuestamente incurre el primero. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el pretensor en su planteamiento, pues así lo exige el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien, por la importancia de tal requerimiento, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando el inicio haya sido indebido⁵. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁶. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que el requerimiento del actor no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

2. Asimismo, esta Sala ya ha señalado que la Constitución es la norma suprema de todo el sistema jurídico⁷ y de esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, la necesidad de que toda disposición infraconstitucional sea objeto de interpretación conforme a la Constitución. Esta se entiende como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales⁸. Por otro lado, también el principio de unidad del ordenamiento jurídico es derivación de la misma Constitución y de su rol en el sistema jurídico⁹. Este implica que, frente a vacíos o lagunas en la normativa infraconstitucional,

² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

⁶ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

⁷ Sentencia de 19 de mayo de 1999, amparo 24-R-96.

⁸ Auto de 6 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 79-2018.

⁹ Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.

estos deben solucionarse mediante la integración del sistema, prefiriendo lo que mejor se adecue a la normativa constitucional¹⁰.

IV. Análisis de la interpretación del demandante sobre el objeto de control.

I. El pretensor fundamenta la supuesta inconstitucionalidad del art. 69 n° 10 LP en el régimen que instauraron las medidas extraordinarias implementadas a través del Decreto Legislativo n° 321, que contenía las “Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión”¹¹, cuya vigencia llegó hasta agosto de 2018. Ello debido a que con dicho régimen se permitía la celebración de audiencias sin la presencia de los procesados o de manera virtual, con lo cual, aseguró, se vulnera el derecho de audiencia.

Al respecto, este Tribunal advierte que la norma objeto de control no establece que las audiencias podrán realizarse en ausencia de las personas acusadas (motivo en el que sustenta la inconstitucionalidad), sino que únicamente prescribe que los establecimientos penitenciarios deben adecuar sus instalaciones para realizar audiencias por medio de video conferencias a través de salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas. Por otro lado, el art. 4 de las disposiciones especiales transitorias ya citadas establecía esa posibilidad, pues indicaba que con la vigencia del decreto quedaban suspendidos los traslados de los privados de libertad para realizar toda clase de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, los cuales debían celebrarse en modalidad virtual, salvo que la autoridad judicial considerara pertinente llevarla a cabo en el centro penal correspondiente.

No obstante que dichas disposiciones son el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad del objeto de control en este proceso, ya no se encontraban vigentes al momento de promover la demanda, con lo cual la pretensión que propone incurre en un defecto interpretativo: la disposición impugnada no prescribe que las audiencias judiciales puedan celebrarse en ausencia del imputado, incluso cuando se efectúen en modalidad virtual. Así, el contraste normativo no subsiste en los términos que expone el demandante luego de la derogatoria de las medidas extraordinarias, en tanto que, al ser imprescindible que la interpretación jurídica tome en cuenta toda las disposiciones relevantes al caso¹², la norma objeto de control no acarrea la aparente inconstitucionalidad alegada con fundamento en dichas medidas¹³.

¹⁰ Auto de inconstitucionalidad 79-2018, antes citado.

¹¹ Las disposiciones especiales fueron aprobadas mediante Decreto Legislativo n° 321, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de 1 de abril de 2016. Fueron reformadas por medio del Decreto Legislativo n° 945, de 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 419, de 19 de abril de 2018. Con posterioridad fueron derogadas mediante Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

¹² Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.

¹³ Auto de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 61-2018.

En consecuencia, la pretensión se sustenta en una interpretación errónea del objeto de control, al no prescribir este el motivo de la supuesta inconstitucionalidad y tampoco encontrarse vigentes las medidas extraordinarias que disponían la celebración de audiencias en ausencia de los procesados y de manera virtual, que sirvieron de argumento para el contraste normativo. Por tanto, *el presente proceso se deberá sobreseer*.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aclarar que el precepto cuestionado debe ser interpretado de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 138 del Código Procesal Penal. Ello en consideración del criterio de interpretación conforme con la Constitución, que permite encontrar el significado de la disposición más acorde a ella, entre otros posibles. De ahí que, al tener en cuenta lo establecido sobre la celebración de audiencias, la normativa procesal penal habilita que se lleve a cabo de manera virtual ante determinados supuestos: a) cuando se trate de una persona procesada por alguno de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, agrupaciones ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de crimen organizado y de realización compleja; b) cuando se acuse por cualquier otro tipo de delito que por su gravedad o por otras circunstancias objetivas genere indicios sobre el peligro de fuga o impedimento para el traslado del privado de libertad; y c) en casos en los que el imputado se encuentre bajo régimen de internamiento especial.

En cualquiera de tales supuestos, el legislador dispone que la audiencia a realizarse debe garantizar la asistencia del imputado y su ejercicio de defensa. Esta alternativa constituye un mecanismo que facilita llevar a cabo actos procesales cuando la presencia física del imputado se dificulte en los casos señalados. El propósito que persigue es garantizar el desarrollo y desenlace del proceso, aspectos relacionados tanto con el principio de celeridad procesal y, esencialmente, con el derecho de acceso a una pronta y cumplida justicia¹⁴, procurando en todo momento el ejercicio de los derechos de audiencia¹⁵ y defensa material y técnica¹⁶. En cuanto a esto, es preciso aclarar que solo es posible realizar actos procesales de manera virtual, como las audiencias, en la medida en que participen las personas acusadas en la comunicación e interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes, que les permita hacer efectiva la inmediación, contradicción y la defensa en todo momento.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 69 número 10 de la Ley Penitenciaria, en relación con la supuesta vulneración del artículo

¹⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.

¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 AC, ya citada.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 5 de octubre de 2015, caso *Ruano Torres vs. El Salvador*.

11 inciso primero de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala determinó que la pretensión se sustentó en una interpretación errónea del demandante sobre el objeto de control.

2. *Notifíquese.*



RECONOCIDO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN



